

12

*prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos. No resulta creíble que se acepte un abono en cuenta no solicitado y que se proceda a reintegrar por cuotas mensuales esa suma no solicitada sin conocerse ni a qué responde, ni en qué plazo, ni durante cuántas cuotas ni por qué importes. Y no resulta creíble porque difícil sería que se acepte por vía informática la concesión de un préstamo sin que el prestatario acepte expresamente las condiciones en que esa suma será prestada y en las que haya de ser reintegrada, o que se solicite un préstamo sin que el prestatario conozca el interés que ha de pagar y el plazo para devolverlo. Por lo tanto, la actora ha acreditado que esos préstamos fueron concedidos porque el demandado aceptó mediante su firma electrónica o el uso de los elementos de seguridad facilitados no que se le regalaran determinadas sumas sino que se le prestaran mediante una remuneración con obligación de reintégralo en un plazo determinado, siendo ello aceptado por el prestatario que recibió las sumas y comenzó su devolución no cuando a bien tenía sino mediante el cargo de determinadas cuotas mensuales iguales. Por lo tanto, probado el recibo del capital y el impago de las cuotas, procede el vencimiento anticipado pactado y por ende la obligación por el prestatario del reintegro de la suma prestada aún no abonada con sus intereses en la forma reclamada en la demanda al no haber sido planteada ninguna otra cuestión en esta alzada."*

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1901 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Así las cosas, después del válido perfeccionamiento del primero de los contratos, y por el cual nace la deuda al no ser devuelto el importe total en la fecha de vencimiento del préstamo, mi cliente, como antes alegábamos compra mediante contrato de compraventa de cartera, el crédito que mantenía el primer prestamista con este demandando, facultándole para reclamar la deuda.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005). **Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.**

No obstante, lo expuesto, y por si existiese a criterio del Juzgador algún tipo de duda sobre la aceptación del contrato por parte del deudor, entiende esta parte que incluso estaríamos ante un claro supuesto de actos propios en tanto la cantidad transferida al demandado no ha sido devuelta por el "prestatario", habiendo dispuesto de la misma.

*"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada ( SSTS de 6 de abril y 4 de julio de 1962 ) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999)."*

131

13

SAP Guipúzcoa, sec. 2ª, de 28 noviembre 2008 -EDJ 2008/274548-

"(...) el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que, en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso (...)".

VII. - Es de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre que las costas de este proceso deben ser impuestas al demandado.

Y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda junto con documentos y copias de todo ello, se sirva admitirla a trámite y tenerme por personado y parte y por formulada demanda de JUICIO VERBAL en reclamación de la cantidad total de 665,67 € seiscientos sesenta y cinco y 67/100, correspondientes a 466,53 euros en concepto de capital suscrito en el contrato de préstamo adjunto, 163,29 euros en concepto de comisiones, 7,36 euros en concepto de cuotas adicionales y 28,49 euros en concepto de interés devengado, contra D/DÑA ~~María Dolores López~~ con número de préstamo i74d9v y previos trámites legales, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada más los intereses legales, y todo ello con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ DIGO** que siendo la intención de esta parte cumplir con todos los requisitos legales, a tenor de lo que dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita se diere traslado de cualquier defecto que adoleciere la presente demanda, para la inmediata subsanación de la misma.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO** Que esta parte deja designados a los efectos probatorios oportunos, para su momento y caso, las oficinas, dependencias y archivos de cuantas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, son citadas en el cuerpo de esta demanda, en los que puedan encontrarse los originales de los documentos a que se hace referencia en este escrito y, en particular, los de la entidad cedente del crédito, así como la entidad bancaria del demandado cuyo número de cuenta se indica en el Documento 5.





EL REGISTRADOR MERCANTIL DE ~~Madrid~~ Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de ~~Madrid~~, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento ~~100241~~ ~~Madrid~~;

**CERTIFICA:**

1. La sociedad "~~Madrid~~", unipersonal, con N.I.F. número ~~Madrid~~, consta inscrita en este Registro, al tomo ~~Madrid~~, folio ~~Madrid~~, sección ~~Madrid~~, y se encuentra vigente.
  2. En la inscripción 12.<sup>a</sup> de la citada hoja, extendida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en virtud de la escritura autorizada por el notario de ~~Madrid~~, el día 15 de julio de 2020, con el número ~~Madrid~~ de su protocolo, consta inscrito por decisión adoptada, entre otras, del socio único de la citada sociedad, ejerciendo las competencias de la junta general, de fecha 15 de julio de 2020, el nombramiento, por tiempo indefinido, de don ~~Madrid~~, como administrador único de la sociedad de esta hoja, quien acepta el cargo.
  3. No figuran inscripciones posteriores que modifiquen los particulares solicitados.
  4. No existen limitaciones a las facultades del órgano de administración, en el libro de inscripciones ni en el índice central de incapacitados.
  5. No figura ninguna situación especial.
  6. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.
  7. No resulta del libro diario ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.
- Madrid, nueve de octubre de dos mil veinte.

Nota.- Presentada la instancia en el libro diario de certificaciones, asiento ~~Madrid~~.

Código Identificador:



1. ~~Madrid~~

CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.-

4.1

**ES COPIA SIMPLE**



*[Handwritten signatures and stamps in a rectangular box]*

V.M.- ACTA DE MANIFESTACIONES (Ley 10/2010)  
formalizada a instancia de la Mercantil "~~XXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXX~~."

NÚMERO MIL OCHENTA. \_\_\_\_\_

En ~~Capital~~, a quince de julio de dos mil veinte.  
Ante mí, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Notario  
del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y  
residencia en la misma, \_\_\_\_\_

**COMPARECEN**

A) ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mayor de  
edad, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, de ~~XXXXXXXXXX~~,  
con domicilio a estos efectos en ~~XXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXX~~, con  
pasaporte de su nacionalidad en vigor número  
~~XXXXXXXXXX~~, vigente hasta el ~~XXXX/XX/XXXX~~, y  
con número personal indicado en el pasaporte  
~~XXXXXXXXXX~~.

B) ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mayor de edad,  
~~XXXXXX~~ con domicilio profesional en ~~XXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y provista de



